



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1031

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS
Radicado	54001-31-60-003-2023-00256-00
Parte demandante	LAURA CAROLINA SÁNCHEZ MURCIA C.C. # 1.090.424.233 En representación legal del niño M.CH.S. NUIP # 1.092.011.159 l_carosanchez@hotmail.com ;
Parte demandada	SERGIO RONEY CHACÓN NOVA C.C. # 1.092.359.272 sergioroney4@hotmail.com ;
Apoderado	Abog. JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES T.P. # 71.353del C.S.J. calderonjai@hotmail.com ;

La señora LAURA CAROLINA SÁNCHEZ MURCIA, obrando en representación del niño M.CH.S.. por conducto de apoderado, presenta demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS contra el señor SERGIO RONEY CHACÓN NOVA, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1-No se acredita el envío físico de la demanda y los anexos a la parte demandada:

Analizada la demanda y los anexos se observa que la parte demandante conoce la dirección física y electrónica, así como el número del celular del demandado en el que posiblemente tenga instalada la aplicación de mensajería que permite el envío y recibido de mensajes, sin embargo, no se acredita el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022.

Es bueno aclarar que la solicitud de la medida provisional no exonera del cumplimiento de dicha carga procesal.

2-La primera pretensión no es completa.

Se requiere que se precise la ciudad, el país, el hotel, la dirección del hotel, las personas que acompañarán al niño en sus vacaciones, su parentesco.

Es bueno aclarar que la acción de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS se debe a que todo niño, niña o adolescente requiere del permiso escrito de los padres para salir del país cuando no viaja con ellos. Si uno de los padres se niega a conceder el permiso o autorización para la salida del país de su hijo, el otro padre debe interponer una demanda ante un juez de familia a fin de que sea este el que otorgue la autorización si a su criterio lo considera pertinente.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar al Abog. JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4- ENVIAR este auto a la parte actora y su apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f000262414e2fcea22d758e1ee8977a8ea210eca15a3a1eee3987c16b767cd2**

Documento generado en 21/06/2023 07:28:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #236

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Radicado	54001-31-60-003-2023-00251-00
Demandante	DORIS YAJAIRA MEJÍA JIMENEZ C.C. No. 1.090.468.176 Celular: N.R. Correo: N.R.
Demandada	FREDY ALEXANDER PULIDO DUARTE C.C. 79.818.105 Celular: 3137477766 Correo: N.R.
Apoderados	FLEMIN RICO SANCHEZ T.P. 92350 del C.S. de la J. CORREO: fleminrico13218@gmail.com Celular: 3143142013

La señora DORIS YAJAIRA MEJÍA JIMENEZ, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, en contra del señor FREDY ALEXANDER PULIDO DUARTE, por lo que el Despacho procede a realizar su estudio inicial, observando que adolece de alguno de los requisitos contemplados en el art. 82 del C.G. del P.

Por lo reseñado se procede a su **INADMISIÓN** y concede el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

1. Las **pretensiones** no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP) Se requiere a la parte interesada para que en su acápite de pretensiones exprese la entidad y autoridad ante quien se celebró el matrimonio, en donde se encuentra inscrito y el respectivo indicativo serial del registro del matrimonio, así como las causales a invocar.
2. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Lo anterior, por cuanto se debe expresar el modo, tiempo y lugar en cuanto a la celebración del matrimonio y con relación de la ocurrencia de los hechos y/o circunstancias que conllevaron a configurar las causales invocadas; así como todo cuanto respecta a los hijos en común, tales como relación de gastos mensuales, ingresos mensuales de cada una de las



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

partes, bienes de valor e ingresos que poseen, a efectos de determinar la cuota de alimentos y demás derechos.

3. Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrimadas al expediente, teniendo en cuenta la normativa del art. 212 del C.G. del P.
4. De igual forma se debe expresar, cual fue el último domicilio en común de la pareja a efectos, de determinar la competencia para el conocimiento de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el art. 28 del C.G. del P.
5. No se aportó el respectivo poder conferido por la parte demandante, a efectos de reconocer personería para actuar, dentro del presente.

Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación, remitiendo el mismo en **un único archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd91e7e7c690c0e526d78fe496b2399e6a726974ff8c31fe7930a2a9dd63291**

Documento generado en 21/06/2023 07:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1032

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2023-00209-00
Causante	ATANEL SÁNCHEZ PABÓN C.C. #1.990.646 Fallecido en esta ciudad el día 29/julio/2022
Interesadas	LUZ AURORA SANCHEZ MARTINEZ C.C. #49.650.937 Carrera 6 # 16-48 Barrio El Socorro San Martín, César casemerson@gmail.com ; MERY SÁNCHEZ MARTÍNEZ C.C. # 40.550.116 ZORAIDA SÁNCHEZ MARTÍNEZ C.C. # 40.513.355 MARIA ANTONIA SÁNCHEZ MARTÍNEZ C.C. # 40.511.436 GLORIA ESTELA SÁNCHEZ MARTÍNEZ C.C. # 63.333.111 BLANCA MARÍA SÁNCHEZ MARTÍNEZ C.C. # 60.281.922 THELMA SÁNCHEZ MARTÍNEZ C.C. # 27.810.156
Otros interesados	LIGIA AMPARO SÁNCHEZ CÁRDENAS LUIS RAMÓN SÁNCHEZ CÁRDENAS JUAN GABRIEL SÁNCHEZ CÁRDENAS PEDRO ALONSO SÁNCHEZ CÁRDENAS JOSUE MARCIANO SÁNCHEZ CÁRDENAS RICARDO SÁNCHEZ CÁRDENAS HECTOR SÁNCHEZ CÁRDENAS DARIO SÁNCHEZ CÁRDENAS
Apoderado	Abog. YIMI HERNÁN SÁNCHEZ OSORIO T.P. #268255 del C.S.J. Calle 17 # 13-21, San Martín, César yimisanchezabogado@gmail.com ;

DIAN – IMPUESTOS CÚCUTA	Señora MARTHA CECILIA GÓMEZ ARIAS G.I.T. División Cobranzas ADMINISTRACION LOCAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA 007_gestiondocumental@dian.gov.co Corresp_entrada_cucuta-imp@dian.gov.co CUANTIA: \$330.212.316,00 Abog. OEBH obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co Emplazamiento Este auto se acompaña del archivo obrante en el renglón #012 del expediente digital.
-------------------------------	---

Los señores LUZ AURORA, MERY, ZORAIDA, MARÍA ANTONIA, GLORIA ESTELA, BLANCA MARÍA y THELMA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, obrando en primer orden hereditario, como hijas del causante, por conducto de apoderado, presenta demanda con el fin de obtener la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ATANEL SÁNCHEZ PABÓN, fallecido en esta ciudad el día 29/julio/2022, demanda que llena a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, así como también comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso, se ordenará inscribir la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la correspondiente publicidad.

De otra parte, atendiendo de conformidad con el inciso 1º del artículo 492 del Código General del Proceso, se requerirá a los hijos de ATANEL SÁNCHEZ PABÓN: LIGIA AMPARO, LUIS RAMÓN, JUAN GABRIEL, PEDRO ALONSO, JOSUÉ MARCIANO, RICARDO, HECTOR, y DARIO SÁNCHEZ CÁRDNEAS, para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro termino igual, a través de apoderado, manifiesten si aceptan o repudian la herencia, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.

Se advertirá a las hermanas SÁNCHEZ MARTÍNEZ y apoderado que, el requerimiento a los demás interesados (hermanos SÁNCHEZ CÁRDENAS) se deberá hacer mediante la NOTIFICACIÓN del presente auto, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, advirtiéndole que el parentesco con el causante deberá acreditarse allegando el respectivo registro civil de nacimiento; y que de dichas diligencias de NOTIFICACIÓN, deberá allegarse el respectivo ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la empresa de correos autorizada escogida para tal fin.

Se recuerda la notificación debe ir acompañada del auto admisorio con la demanda y los anexos.

De otra parte, se requerirá a las hermanas SÁNCHEZ MARTÍNEZ y apoderado para que dentro del término de los 3 días siguientes alleguen información sobre la dirección física y/o electrónica y números telefónicos de los hermanos SÁNCHEZ CÁRDENÁS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1- DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESIÓN del causante ATANEL SÁNCHEZ PABÓN, fallecido en esta ciudad el día 29/julio/2022, quien en vida se identificaba con la C.C. #1'990.646, por lo expuesto.

2-ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar atodos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, en la formaseñalada en el artículo 10 de la Ley 2213/2022.

3-COMUNICAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES sobre la apertura del presente

proceso de sucesión, indicando la respectiva cuantía: **\$330.212.316,00**

4-INSCRIBIR la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso.

5-RECONOCER a las señoras LUZ AURORA, MERY, ZORAIDA, MARÍA ANTONIA, GLORIA ESTELA, BLANCA MARÍA y THELMA SÁNCHEZ MARTÍNEZ como herederas, en calidad de hijas del causante ATANAEL SÁNCHEZ PABÓN.

6-REQUERIR a los demás hijos del causante ATANEL SÁNCHEZ PABÓN, los señores LIGIA AMPARO, LUIS RAMÓN, JUAN GABRIEL, PEDRO ALONSO, JOSUE MARCIANO, RICARDO, HECTOR y DARIO SÁNCHEZ CÁRDENAS, para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, a través de apoderado, **manifiesten si aceptan o repudian la herencia**, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.

7- ADVERTIR a las hermanas SÁNCHEZ MARTÍNEZ y apoderado que, el requerimiento a los demás interesados (hermanos SÁNCHEZ CÁRDENAS) se deberá hacer mediante la **NOTIFICACIÓN** del presente auto, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, advirtiéndole que el parentesco con el causante deberá acreditarse allegando el respectivo **registro civil de nacimiento; y que de dichas diligencias de NOTIFICACIÓN, deberá allegarse el respectivo ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO**, expedido por la empresa de correos autorizada escogida para tal fin.

8-RECONOCER personería para actuar al abogado YIMI HERNÁN SÁNCHEZ OSORIO como apoderado de las hermanas SÁNCHEZ MARTÍNEZ, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

9-ENVIAR este auto a los correos electrónicos resaltados en amarillo.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb070f16a4a4e30d5755b85dbdbb9b7492410c33a7b0fd53eac5cea73d506c2**

Documento generado en 21/06/2023 07:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 239

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00165-00
Demandante	RAMIRO JEREZ GOMEZ C.C. No. 5.735.599 Celular: 314 4089773 Correo: ramirojeres57@gmail.com
Demandada	MONICA ANDREINA ARCE GALVIS C.C. 37.291.287 Celular: 313 7806594
Apoderados	SARA MORELO RAMIREZ T.P. 174.294 del C.S. de la J. CORREO: saramorelo07@gmail.com Celular: 312 3971756

En observancia que, la parte interesada, dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto # 762 del pasado cinco (05) de mayo, se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por falta de subsanación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el auto de inadmisión se profirió el 05 de mayo, se publicó en el estado el 08 de mayo, por lo tanto, el término para subsanar de manera oportuna venció el 15 de mayo de los corrientes y el correo contentivo del escrito de subsanación se remitió el 16 de mayo, tal y como se observa a continuación:

17/5/23, 10:00

Correo: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

Rad: 2023-00165 Subsanción Demanda de Divorcio

Sara Morelo <saramorelo07@gmail.com>

Mar 16/05/2023 4:04 PM

Para: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (9 MB)

CamScanner 05-15-2023 22.46 (1).pdf; CamScanner 16-05-2023 15.50.pdf;

Demandante: Ramiro Jerez Gomez

Demandada: Monica Andreina Alce Galvis

RAD:54001-31-60-003-2023-00165-00



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Divorcio por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se advierte que, no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE**.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b934951f79eb049caa99f3809b4f05246ecf1ac79aeb90a2aca9ee951fff347**

Documento generado en 21/06/2023 07:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 238

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00148-00
Demandante	GERMAN ESTEVEZ GRATERON C.C. No. 88261682 Celular: 310 2647128 Correo: germanvaleria2016@gmail.com
Demandada	OMAYRA RUBIO AREBALO C.C. 60.392.465 Celular: 313 8505031 Correo: omairarubio886@gmail.com
Apoderados	EMMA REBECA OVALLES SALAZAR T.P. 83048 del C.S. de la J. CORREO: emrbko@homail.com Celular: 324 5968822

El señor GERMAN ESTEVEZ GRATERON, por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda de divorcio en contra de la señora Omayra Rubio Arebalo y una vez subsanados los reparos realizados, se procederá a su admisión.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I, art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se requiere a la parte demandante y apoderado para que una vez transcurridos cinco (5) días de notificado este auto por estado cumplan con la carga procesal de notificar personalmente el auto admisorio y de correr traslado de la demanda, en la forma señalada en el artículo 80 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Divorcio del Matrimonio Civil, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que procedan a notificar personalmente este auto a la demandada, en la forma señalada en el artículo 8 Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso, so pena de decretar desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del C.G. P.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la formaseñalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020.

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares con relación a los bienes:

6.1 Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Unidad residencial 9 de la Mz H del condominio conjunto residencial Maranta, propiedad horizontal, ubicado en la carrera 2ª Numero 11-85 y calle 12 N°3-59 Lomitas del Trapiche del municipio de Villa de Rosario, identificado con matrícula inmobiliaria N°260-303596. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

6.2 El embargo y posterior secuestro del siguiente establecimiento de comercio: Patik's shoes, matrícula N°167400 del día 29 de octubre de 2007, ubicado en el Centro Comercial OITI Local 2-124 barrio el centro de Cúcuta. Oficiar a la Cámara de Comercio de Cúcuta.

6.3 El embargo y posterior secuestro del siguiente bien mueble: Vehículo: Automóvil, placa: JGZ072, Marca: Nissan, Modelo:2019, tipo: Hastch back, Chasis: 3N1CK3CD4ZL397724, de propiedad de la señora Omayra Rubio Arevalo, identificada con la C.C. No: 60.392.465. Oficiar en tal sentido a la Secretaría de Transito y transporte del municipio de Villa del Rosario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Rafael Orlando Mora Gereda

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2960e76d51d7618823cf6fc3a0ba3dd35f3f878865f04eca4fca72e726900950**

Documento generado en 21/06/2023 07:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 237

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00147-00
Demandante	MIGUEL ANGEL NUÑEZ MARTINEZ C.C. No. 12.449.833 Celular: 3227027216 Correo: miguelangel198102@gmail.com
Demandada	DEYANIRA BLANCO MOLINA C.C. 60.3697.004 Celular: 3227027211
Apoderados	RICARDO HERNAN RIVERA CORREDOR T.P. 89635 del C.S. de la J. CORREO: river1957@homail.com Celular: 3002432729
Procuradora Familia	Myriam Socorro Rozo Wilches mrozo@procuraduria.gov.co
	Remitir este auto a la Procuradora de Familia.

El señor MIGUEL ANGEL NUÑEZ MARTINEZ, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda de divorcio en contra de la señora DEYANIRA BLANCO MOLINA y una vez subsanados los reparos realizados, se procederá a su admisión.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I, art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se requiere a la parte demandante y apoderado para que una vez transcurridos cinco (5) días de notificado este auto por estado cumplan con la carga procesal de notificar personalmente el auto admisorio y de correr traslado de la demanda, en la forma señalada en el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Divorcio del Matrimonio Civil, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que procedan a notificar personalmente este auto a la demandada, en la forma señalada en el artículo 8 Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso, so pena de decretar desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del C.G. P.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020.

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares con relación a los bienes:

6.1 Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Manzana # 1 Urbanización Valles del Rodeo Sector el Resumen Lote # 16, distinguido con matrícula inmobiliaria número 260-225078 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db56a06cbefeb49c02ffabfa16efaa27277a82867a8717cdec7d52662fd47f4b**

Documento generado en 21/06/2023 07:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1029

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54-001-31-60-003-2022-00123-00
Parte demandante	CLIO TALITA GUZMÁN BARBOSA C.C. # 60.445.626 Actúa en representación de la adolescente A.N.Y.G. (13 años) Talitaguzman066@gmail.com;
Parte demandada	AGUSTIN YEPEZ GARCÍA C.C. # 85.273.146 Emplazado
Apoderada	Abog. MERCEDES BERMUDEZ LATORRE 322 814 0214 mercybermudez@hotmail.com
Trabajadora Social	JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co
Curador Adlitem	Abog. JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE C.C. #88.215.246 T.P. # 103583 del C.S.J. 310 750 3740 Javiernidiarley.2016@gmail.com;
Representante legal	MUTUAL SER EPS – Régimen Subsidiado afiliacion@mutualser.com;
Representante legal	ALCALDIA MUNICIPAL DE EL BANCO, MAGDALENA elbanco-magdalena.gov.co; contactenos@elbanco-magdalena.gov.co

Continuando con el tramite del referido proceso se dispone:

1-Requerir al representante legal de MUTUAL SER EPS- REGIMEN SUBSIDIADO y ALCALDIA MUNICIPAL DE EL BANCO, MAGDALENA, para que dentro del término de los 3 días siguientes informen a este despacho judicial, a través del correo jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos personales de AGUSTIN YEPEZ GARCÍA, C.C. # 85.273.146, quien se encuentra allí inscrito en el SISBEN y afiliado para el servicio de salud, tales como dirección física y electrónica, número de teléfono fijo y celular, y todas las demás que sean posibles. Esta información se requiere con urgencia para efectos de notificación personal del auto admisorio.

Se advierte que la presente orden judicial se entiende notificada al recibir vía electrónica el presente auto; que es su deber dar contestación dentro del término concedido, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

2-Tenganse por notificaciones en debida forma los parientes **MATERNOS** de la niña A.N.Y.G. Ver renglones #

3-Tengase por emplazados en debida forma parientes **PATERNOS** jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co

4-Emplazado en debida forma, de la lista de Abogados del Norte de Santander, se designa al Abog. JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE como curador ad-litem del demandado, señor AGUSTÍN YEPES GARCÍA. Comuníquese, por la vía más expedita, al profesional del derecho designado, lo resuelto en el presente auto, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GERDA

Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a304506713939723b5f046453b4c671716ad84d82f4ceadebb50b2849683a489**

Documento generado en 21/06/2023 07:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1037 - 2023

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso	DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2016-000195-00
Parte demandante	JEAN PAUL REALES HERNÁNDEZ, C.C 8.487.540 de Puerto Colombia jeanpaul_1985@outlook.com
Parte demandada	YENIFER TATIANA PABON GAUTA C.C. 1.090.471.694 de Cúcuta, quien actúa en representación legal del menor J.P.R.P. yeniferpabon628@gmail.com
Apoderado	MAYRA ALEJANDRA HURTADO GARCÍA C.C. 37.274.464 de Cúcuta y T.P. 298.207 del Consejo Superior de la Judicatura hurtadogarciamayraalejandra@gmail.com

El señor JEAN PAUL REALES HERNÁNDEZ, por medio de apoderado, presenta demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora YENIFER TATIANA PABON GAUTA, quien actúa en representación legal de la menor J.P.R.P., demanda que presenta los siguientes defectos:

1. No cumple con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 5, Ley 2213 de 2.022: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*. Al revisar el poder allegado, no se encuentra el correo electrónico de la apoderada.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. **CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. MAYRA ALEJANDRA HURTADO GARCÍA, identificada con C.C. 37.274.464 de Cúcuta y T.P. 298.207 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
4. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme al reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica(WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la)mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610fb048e6007f402c49f5c719d20a280df34bf496b17ab84594c9f07da8a594**

Documento generado en 21/06/2023 12:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 235

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Radicado	54001-31-60-003-2023-00176-00
Demandante	FELIX ENRIQUE HERRERA ORTEGA C.C. No. 13.245.956 Celular: 3204931700 Correo: felixherrera1111@hotmail.com
Demandado	MYRIAM AMANDA FLOREZ HERNANDEZ C.C. 37.245.045
Apoderados	JOSE MARIO LOPEZ ALBARRACIN T.P. 36361 del C.S. de la J. CORREO: josemariolopezal@gmail.com Celular: 3203233414

Estudiado el escrito de demanda de la referencia, se observa que la misma cumple con los requisitos de ley, por lo anterior, se ordenará la admisión de la acción de cesación de efectos civiles presentada por el señor FELIX ENRIQUE HERRERA ORTEGA a través de apoderado judicial, con fundamento en la causal 8va del artículo 154 del Código Civil, en contra de la señora MYRIAM AMANDA FLOREZ HERNANDEZ.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I, art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20)días.

Se requiere a la parte demandante y apoderado para que una vez transcurridos cinco (5) días de notificado este auto por estado cumplan con la carga procesal de notificar personalmente el auto admisorio y de correr traslado de la demanda, en la forma señalada en el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DECUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que procedan a notificar personalmente este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso, so pena de decretar desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del C.G. P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE MARIO LOPEZ ALBARRACIN, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364d29495ddf46e83200bb52324f72aea116a7ca8f18ae656eb8db06291209f4**

Documento generado en 21/06/2023 07:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>